



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-121/2021.

ACTORA: Erlene Itzel Gómez Corona en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Secretario General, Presidenta Municipal y Ayuntamiento todos de Tizayuca, Hidalgo.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; 19 de agosto de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que resuelve los agravios hechos valer por la ciudadana Erlene Itzel Gómez Corona, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo; de la siguiente manera:

a) Se declara **INFUNDADO** el agravio respecto de la omisión por parte del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, de la Presidenta Municipal y el Secretario General Municipal, ambos de Tizayuca, Hidalgo, de presentar los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

b) Se declara **FUNDADO** el agravio respecto de la aprobación del punto 7 del orden del día celebrada el 28 de julio del año en curso en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo que faculta a la Presidenta Municipal de forma genérica la celebración de contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo; sin que previamente sean puestos a consideración de sus

¹ En adelante la anualidad referirá será 2021, salvo expresión en contrario.

integrantes, generando con ello la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

II. GLOSARIO

Actora/promovente:	Erlene Itzel Gómez Corona, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.
Autoridades responsables:	Presidenta Municipal, Secretario General y Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.
Ayuntamiento/Cabildo/Municipio	Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
JDC/Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo, Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada.
Regidores:	Gretchen Alyne Atilano Moreno, Miguel Ángel Rosendo Monroy, Javier Alazañes Sánchez, José Luis Cervantes Turrubiates, Ma. Martha Navarro Salgado, Anastasio García Lucio, Francisco Javier López González, Fabian Miguel Salamanca Pérez y Rita López Soria.

Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario General Municipal:	Secretario General del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, Lic. Constantino Omar Monroy Alemán.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo exteriorizado por la actora en su escrito inicial de demanda, de los hechos notorios y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo.** La actora fue designada como Regidora del Ayuntamiento, de conformidad con la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2020 al 04 de septiembre del 2024.
- 2. Décima Sexta Sesión Ordinaria.** El 28 de julio, se llevó acabo la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, en donde se discutió, entre otros puntos, el punto 7 respecto de la *APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO PARA AUTORIZAR A LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS QUE HABRÁ DE DESARROLLAR EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA CON RECURSOS PROPIOS (REPO).*
- 3. Juicio ciudadano TEEH-JDC-121/2021.** EL 03 de agosto la actora presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano por la aprobación del punto número 7 que faculta a la Presidenta Municipal para que celebre contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio; sin que previamente sean puestos a consideración de sus integrantes; y por la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de presentar los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá desarrollar el Municipio.

4. **Turno.** Mediante acuerdo del mismo 03 de agosto, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano, radicado con el número TEEH-JDC-121/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
5. **Radicación y trámite.** El 05 de agosto, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido y requirió a las autoridades señaladas como responsables para que, en el plazo de tres días, dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado, apercibidas que de no cumplir en tiempo y forma, serían acreedoras a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
6. **Cumplimiento.** A través del proveído del 16 de agosto, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el párrafo inmediato anterior.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente expediente, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales señaladas por los actores, así como las allegadas por la autoridad responsable, y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.
8. **Prueba superveniente.** El 19 de agosto se dictó acuerdo en donde se ordenó agregar a los autos del expediente la documentación presentada por la Presidenta Municipal por la cual remitió dos anexos como pruebas supervinientes (documental y técnica). Sin embargo, del análisis de dichas documentales se acordó que las mismas no cumplen con las características de prueba superviniente, las cuales se tienen por no admitidas.

IV. COMPETENCIA

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la actora, a través de un juicio ciudadano, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
10. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo tercero, fracción VI, 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción IV,

y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 11.** En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
- 12. De la demanda.** Se cumple este requisito de procedencia del juicio ciudadano conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
- 13. Oportunidad.** Considerando que son dos actos impugnados, el primero respecto de la aparente omisión de las Autoridades Responsables de presentar diversos contratos ante el Ayuntamiento para su discusión y aprobación, al tratarse de hechos de tracto sucesivo que se realizan cada día que transcurre, no resulta exigible el plazo de cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación.
- 14.** Por lo anterior, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un plazo razonable para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, por tanto, es que se considera interpuesta en tiempo; lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

² "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que

15. Respecto del segundo acto impugnado, en específico la aprobación del punto 7 del orden del día celebrada el 28 de julio del año en curso en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo que faculta a la Presidenta Municipal de forma genérica la celebración de contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo; el JDC fue presentado ante este Tribunal Electoral el 03 de agosto, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		28 de julio Aprobación del punto 7 del orden del día celebrada el 28 de julio del año en curso en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo.	29 de julio Día 1	30 de julio Día 2	31 de julio Inhábil	01 de agosto Inhábil
02 de agosto Día 3	03 de agosto Día 4 Presentación del JDC con número de expediente TEEH-JDC-121/2021					

16. Legitimación. Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción II del Código Electoral en razón de que se trata de una ciudadana mexicana, quien aduce la posible violación a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

17. Interés jurídico. De la instrumental de actuaciones se acredita el carácter de Regidora propietaria del Ayuntamiento, con la constancia de asignación expedida por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, valorada de conformidad con lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral, quien reclama una presunta violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en la modalidad del desempeño y ejercicio del cargo.

transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

18. Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que la ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve.

19. Con base en lo anterior y de la instrumental de actuaciones, se llega al conocimiento de que en general los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

20. De la lectura integral del escrito por medio del cual se interpuso el Juicio Ciudadano, es posible advertir que **la accionante** manifiesta los siguientes puntos de inconformidad:

- a) Que el 28 de julio, se llevó a cabo la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo donde se sometió a consideración del Ayuntamiento el punto número 7 que aprueba a la Presidenta Municipal de forma genérica la celebración de contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio con recursos propios (REPO) misma que fue aprobada de forma ilegal y con violación a derechos políticos electorales.
- b) Que es inadmisibles facultar a la Presidenta Municipal para que celebre contratos de forma genérica sin conocer previamente en qué van a ser empleados los recursos propios con los que cuenta el Municipio para la ejecución de obras, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requiera el Municipio.
- c) Que previo a la celebración de cualquier contrato, deben ser discutidos y en su caso aprobados por los miembros del cabildo en forma colegiada.
- d) Que tal situación genera una violación a sus derechos como representante popular, concretamente al derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

21. Causa de pedir. Reside principalmente en considerar que la omisión de las autoridades señaladas como responsables de presentar ante el Ayuntamiento los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo para su discusión y aprobación, generando con ello violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo.

- 22.** Asimismo, señala que el acta que contiene la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, concretamente el punto de acuerdo 7 del orden del día que contiene la solicitud de aprobación por parte de los integrantes del Ayuntamiento para facultar a la Presidenta Municipal la celebración de contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio es inconstitucional e ilegal al omitir ponerlos a consideración del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación.
- 23. Pretensión.** Del análisis integral al medio de impugnación presentado por la actora, se desprende que su principal pretensión es que se haga del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento los contratos que pretenda firmar la Presidenta Municipal y que estos, previo a su firma, se sometan a la aprobación del Ayuntamiento.
- 24.** Por otro lado, la actora pretende que éste Tribunal Electoral realice una interpretación extensiva del punto de acuerdo controvertido y que clarifique el alcance del mismo.
- 25. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000³, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**
- 26.** Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las

³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

27. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁴

28. En ese tenor, se pueden resumir los agravios esgrimidos por la actora de la siguiente manera:

PRIMERO	La omisión de las autoridades señaladas como responsables de presentar ante el Ayuntamiento los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo para su discusión y aprobación, generando con ello violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo.
SEGUNDO	El acta que contiene la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, concretamente el punto de acuerdo 7 del orden del día que contiene la solicitud de aprobación por parte de los integrantes del Ayuntamiento para facultar a la Presidenta Municipal la celebración de contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio es inconstitucional e ilegal al omitir ponerlos a consideración del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación.

INFORMES CIRCUNSTANCIADOS

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

29. Respecto de las manifestaciones de la accionante, la **Presidenta Municipal, el Síndico Hacendario⁵ y los Regidores⁶**, en su informe circunstanciado refirieron lo siguiente:

- a) Que no se celebraron contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos o servicios, sino que únicamente se autorizó la aprobación para que, en un futuro, la Presidenta Municipal celebrara dichos contratos.
- b) Que en la sesión ordinaria del 28 de julio, mediante votación colegiada de 11 votos a favor y 11 en contra más el voto de calidad de la Presidenta Municipal, se dio la *APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO PARA AUTORIZAR A LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS QUE HABRÁ DE DESARROLLAR EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA CON RECURSOS PROPIOS (REPO)*, y se añadió lo siguiente: *ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE AL EJERCICIO FISCAL 2021, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO PLENO, LOS CONTRATOS QUE SE DESPRENDAN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.*
- c) Que de lo anterior se entiende que la Presidenta Municipal se compromete a hacer del conocimiento pleno del Ayuntamiento, los contratos que sean signados respecto del ejercicio fiscal 2021, por lo que en ese sentido en ningún momento se vulneran los derechos de la accionante.
- d) Que la aprobación del controvertido punto 7 de la sesión ordinaria décimo sexta del 28 de julio, se realizó a través de una votación democrática apegada a la legislación aplicable y en ningún momento se violenta de manera directa el ejercicio de los derechos político electorales de los miembros del Ayuntamiento.

30. Por otro lado, el **Secretario General Municipal** al rendir su informe circunstanciado, señaló lo siguiente:

- a) Que no hay omisión de presentar los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios en virtud de que el punto número 7 de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria fue para que los miembros del Ayuntamiento dieran su aprobación a la Presidenta Municipal para que en lo posterior celebrara ese tipo de contratos, por lo que no había obligación de exhibir contratos que no se han celebrado.

⁵ Jorge Luis Velasco Gasca, acredita su nombramiento a través de la constancia de asignación expedida por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, valorada de conformidad con lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral.

⁶ Regidores del Ayuntamiento de conformidad con las constancias de asignación expedida por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral.

- b) Que el 11 de agosto, se llevó acabo la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento en la que se aprobó el acta de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 28 de julio y la que la accionante también aprobó.
- c) Que el controvertido punto 7 de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 28 de julio se discutió y votó por los regidores, síndicos y Presidenta Municipal cumpliendo los lineamientos establecidos por el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento, fijados en el Título Segundo de las Sesiones del Ayuntamiento, capítulos primero al sexto, en consecuencia la sesión se llevó a cabo de manera formal y legal.
- d) Que con base en el capítulo de considerandos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el Gobierno Municipal requiere de la toma de decisiones constantes que resuelvan la realidad local, razón por la cual, la imposición de mayorías calificadas, atenta contra la esencia democrática del Ayuntamiento y puede limitar la facultad de decisión de la resolución, lo que se traduciría en una trasgresión al principio de gobernabilidad y trastoca la naturaleza jurídica y funcionamiento del Ayuntamiento.
- e) Que la votación por mayoría calificada solo es necesaria cuando: 1) Se dicten resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario; 2) se celebren actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; 3) o bien, para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal.
- f) Que queda claro que solo en los tres temas citados la edil municipal tendrá que someter a consideración del H. Ayuntamiento, sin descartar que hay servicios municipales urgentes como lo es el bacheo, etc.
- g) Que lo anterior se robustece con el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

31. Problema jurídico a resolver, consiste en:

- Determinar si existió o no omisión por parte de las Autoridades Responsables en someter a discusión y aprobación, la celebración de los contratos descritos en la demanda y si dichos contratos deben ser sometidos a la aprobación de los integrantes del Ayuntamiento, previo a su celebración por parte de la Presidenta Municipal.

- Determinar si el acta que contiene la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, concretamente el punto de acuerdo 7 del orden del día que contiene la solicitud de aprobación por parte de los integrantes del Ayuntamiento para facultar a la Presidenta Municipal la celebración de contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio es inconstitucional o ilegal al omitir ponerlos a consideración del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación.
- Determinar si se ha causado lesión alguna en la esfera jurídica de las facultades y deberes de la accionante.

32. Método de estudio. Por metodología y relevancia, se procederá a realizar el análisis del marco jurídico aplicable para proceder al estudio de los agravios hechos valer por la promovente.

VII. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

DERECHO POLÍTICO DE VOTAR Y SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

33. El derecho a votar y ser votado está reconocido en las fracciones I y II del artículo 35 Constitucional, en los términos siguientes:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].”

34. En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...];
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...].”

“**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2⁷, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].”

- 35.** Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.
- 36.** El derecho político electoral a ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.
- 37.** Es decir, tal derecho incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía u el mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.
- 38.** Tal criterio se encuentra fundado en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**”⁸

⁷ Esto es, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

- 39. Del Ayuntamiento.** El artículo 115 fracción I de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- 40.** El artículo 142 de la Constitución local establece que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.
- 41.** De conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica municipal, el Ayuntamiento está integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado.

“ARTÍCULO 29.- El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.”

- 42.** Entre las atribuciones de los Ayuntamientos, destaca lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, que a la literalidad señala:

“ARTÍCULO 45.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias, para realizar las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico municipal, estatal y federal.”

- 43.** Ahora bien, de conformidad con los artículos 47 y 52 de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos deben resolver de manera colegiada los asuntos de su competencia, a través de sesiones que consten en actas:

un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

“**ARTÍCULO 47.-** Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la **asistencia de la mayoría de sus integrantes**. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, **por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes**, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.”

“**ARTÍCULO 52.-** Los Ayuntamientos deberán sesionar en pleno para conocer del ejercicio de las facultades de cada uno de sus integrantes, pero no podrán oponerse al desempeño de éstas, sin causa justificada. Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas, en el que se registre un extracto de los asuntos tratados, el resultado y sentido de la votación.”

44. Por otro lado, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal señala que los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por **mayoría de votos**, salvo cuando la Ley exige **mayoría calificada** que son los casos siguientes: I. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; II. Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; y III. Para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, sin el convenio correspondiente, debe mediar solicitud del Ayuntamiento.
45. Aunado a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el artículo 133 del mismo ordenamiento señala: que la celebración de contratos de ejecución de obras y para la prestación de servicios públicos que generen obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante; **se sujetará a concurso** de acuerdo con las bases establecidas por esta Ley y los reglamentos municipales de la materia, a menos que aquélla considere **casos de excepción; en tal caso, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento**, es decir, por mayoría calificada.
46. Es importante señalar la diferencia entre mayoría de votos y mayoría calificada a efecto de no caer en un error de interpretación. De conformidad con el citado artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, se conforma una mayoría con la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento. Por otro lado, se conforma mayoría calificada

corresponde a las dos terceras partes, cuando menos, de los integrantes del Ayuntamiento.

- 47.** Conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
- 48.** Dentro de los actos administrativos que se llevan a cabo en el Ayuntamiento, se incluye la celebración de contratos y convenios entre el Municipio y otros organismos públicos o privados, al respecto la Ley Orgánica Municipal señala en su artículo 56 inciso t, que son obligaciones y facultades del Ayuntamiento autorizar al Presidente Municipal para la celebración de contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.
- 49.** Por su parte el artículo 60 de la misma ley Orgánica Municipal en la fracción I, inciso ff, señala que el Presidente Municipal tiene la facultad y la obligación de celebrar dichos contratos o convenios en representación del Ayuntamiento, sobre asuntos de interés público, previa autorización del mismo. Mientras que el artículo 69 del mismo ordenamiento al referirse a las obligaciones y facultades de un Ayuntamiento, establece en su fracción III, inciso d), que estos están facultados para analizar y votar sobre los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento.
- 50.** Las facultades y obligaciones señaladas son inherentes al cargo de que se trata ya sea Presidente Municipal, Síndico y/o Regidor, e inseparables del ejercicio de la función. Por lo que todo funcionario electo democráticamente por la voluntad ciudadana está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal a desempeñarlas y ejercerlas con estricta observancia al principio de legalidad.

VIII. CASO CONCRETO.

- 51. PRIMER AGRAVIO:** La actora se duele de la omisión de las autoridades señaladas como responsables de presentar ante el Ayuntamiento los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo para su discusión y aprobación,

generando con ello violación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo.

- 52.** Es claro que se debe resolver si efectivamente las autoridades señaladas como responsables incurrieron en la omisión de presentar los contratos que la actora señala para lo cual debemos recordar las reglas de la prueba que establece el Código Electoral en su número 369 que dispone “el que afirma está obligado a probar”, por tanto, la actora debe acreditar la lesión que estima haber sufrido con el acto reclamado.
- 53.** Con relación a lo asentado, se considera **infundado** el presente agravio debido a que, de acuerdo con el acta de sesión ordinaria número 16 del 28 de julio particularmente el punto 7 del orden del día, documento público concatenado con la prueba técnica consiste en la grabación de la sesión contenida en una memoria USB y que generan total convicción en este Órgano Jurisdiccional en cuanto a su alcance probatorio, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 361 en relación con el artículo 357 del Código Electoral y que en su literalidad señala lo siguiente:
- 54.** *“APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO PARA AUTORIZAR A LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS y SERVICIOS QUE HABRÁ DE DESARROLLAR EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA CON RECURSOS PROPIOS (REPO)”*
- 55.** No le asiste la razón a la actora, toda vez que de lo anterior y de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, se desprende que no se celebraron contratos de obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios por lo que no existieron contratos a exhibir por parte de las autoridades responsables al momento de la discusión y/o aprobación del punto controvertido el 28 de julio. Sino que, somete a consideración de los integrantes del Ayuntamiento sobre la autorización a la Presidenta Municipal de celebrar contratos futuros de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios.
- 56.** Por lo tanto, al no existir contratos a exhibir en la sesión ordinaria décimo sexta celebrada el 28 de julio, resulta **infundado** primer agravio a falta de materia y en vía de consecuencia en nada lesiona el derecho del ejercicio del cargo de la actora.
- 57.** Respecto del **segundo agravio** la actora se duele de que el acta que contiene la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del 28 de julio, concretamente el punto de acuerdo 7 del orden del día que contiene la

solicitud de aprobación por parte de los integrantes del Ayuntamiento para facultar a la Presidenta Municipal la celebración de contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio es inconstitucional e ilegal al omitir ponerlos a consideración del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación.

58. Éste debe declararse **fundado**, pues como ya se ha transcrito en párrafos anteriores, la autoridad responsable aceptó expresamente la existencia de un acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en la décimo sexta sesión ordinaria celebrada el 28 de julio, particularmente el multicitado punto controvertido numero 7 y que dentro de la sesión señalada se acordó reformularlo para quedar en los siguientes términos:

59. *APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO PARA AUTORIZAR A LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS y SERVICIOS QUE HABRÁ DE DESARROLLAR EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA CON RECURSOS PROPIOS (REPO), ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE AL EJERCICIO FISCAL 2021, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO LOS CONTRATOS QUE SE DESPRENDAN DE LA **EJECUCIÓN DE OBRAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.***

60. Tal como quedó establecido en el marco jurídico de la presente sentencia, el artículo 133 de la Ley Orgánica Municipal advierte la forma en que se deben celebrar los contratos de ejecución de obras y para la prestación de servicios públicos que generen obligaciones, para ello especifica dos supuestos.

61. El primero: Cuando generen obligaciones cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante se sujetará a concurso de acuerdo con las bases establecidas por esta Ley y los reglamentos municipales de la materia.

62. El segundo supuesto: Si la Ley prevé casos de excepción, la celebración de tales contratos deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, es decir, por mayoría calificada.

63. Los Regidores al ser los integrantes del Ayuntamiento encargados de acordar las decisiones para la buena marcha de los intereses del Municipio tienen dentro de sus facultades y obligaciones las de vigilar que los actos de la administración municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes, así como recibir y analizar los proyectos de acuerdo para celebrar contratos y convenios que comprometan el patrimonio del Municipio u

obliguen económicamente al Ayuntamiento, así como vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones de cabildo.

- 64.** Por otro lado, de conformidad con la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEH-JDC-109/2021⁹, se resolvió que la Presidenta Municipal **deberá poner de conocimiento y, en su caso, discusión y aprobación de los demás integrantes del Ayuntamiento, todos los convenios y contratos** que tengan que ver con la vida interna y buen del funcionamiento del Ayuntamiento, así como aquellos que comprometan el patrimonio del Municipio, por ser todos contratos y convenios de interés público.
- 65.** Robustece lo anterior, el criterio sostenido por este Tribunal Electoral relativo a la Jurisprudencia 01/2021 de rubro **CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**¹⁰.
- 66.** Retomando el acuerdo aprobado por el voto de 11 integrantes del Ayuntamiento más el voto de calidad de la Presidenta Municipal y 11 votos en contra en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 28 de julio, y que se reitera en el párrafo siguiente:

APROBACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO PARA AUTORIZAR A LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS y SERVICIOS QUE HABRÁ DE DESARROLLAR EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA CON RECURSOS PROPIOS (REPO), ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE AL EJERCICIO FISCAL 2021, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO LOS CONTRATOS QUE SE DESPRENDAN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.

⁹ Consultable en el siguiente link: <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/juicios-ciudadanos>

¹⁰ **CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.** De una interpretación sistemática de los artículos 1, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123, 124, 141 fracción XV, 142, 145 fracción IV, 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 29, 47, 48, 56 fracción I, inciso t), 60 fracción I inciso ff), 67 fracción I y 69 fracción II y III inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se deriva que los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo gozan de los derechos político-electorales inherentes al cargo para el cual fueron electos; entre esos derechos, se encuentra el de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal. Por tanto, los convenios y contratos que se celebren por el Presidente Municipal deberán ser analizados y aprobados previamente por los integrantes del Ayuntamiento colegiadamente de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal, siendo esta función de interés público.

67. Y con base en el precedente TEEH-JDC-004/2017¹¹, se concluye que se actualiza una exclusión implícita al desempeño de las funciones de la actora y los Regidores del Ayuntamiento por lo que se hace necesario que este Órgano Jurisdiccional realice una interpretación extensiva del punto de acuerdo citado, que clarifique el alcance de éste.
68. Por lo tanto, es de precisar que la Presidenta Municipal **deberá poner de conocimiento, discusión y aprobación de los demás integrantes del Ayuntamiento, todos los convenios y contratos incluyendo los contratos de obra**, adquisiciones, arrendamiento y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo con recursos propios, estatales o federales, lo que se traduce en el respeto al derecho de los Regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo, los que en su caso, se perfeccionarán estampando su firma en los mismos en representación de todo el Cabildo.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

69. Se modifica el contenido del acuerdo aprobado como punto 7 del orden del día de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 28 de julio del 2021, ampliando su alcance para que en una interpretación extensiva del citado acuerdo, se precisa que la Presidenta Municipal **deberá poner de conocimiento, discusión y aprobación de los demás integrantes del Ayuntamiento, todos los convenios y contratos incluyendo los contratos de obra**, adquisiciones, arrendamiento y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo con recursos propios, estatales o federales, lo que se traduce en el respeto al derecho de los Regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo, los que en su caso, se perfeccionarán estampando su firma en los mismos en representación de todo el Cabildo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio respecto de la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables de presentar los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

¹¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/juicios-ciudadanos>

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio respecto de la aprobación del punto 7 del orden del día celebrada el 28 de julio del año en curso en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo que faculta a la Presidenta Municipal de forma genérica la celebración de contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y servicios que habrá de desarrollar el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

TERCERO. Estese a lo ordenado en el capítulo denominado *EFFECTOS DE LA SENTENCIA*.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.